



Resolución Directoral Ejecutiva

N° 243-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC

Lima, 14 de diciembre de 2021

VISTOS:

La queja por defecto de tramitación interpuesta por el señor Luis Enrique Paraguay Arzapalo el 09 de diciembre de 2021; el Informe N° 613-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE-USR del 10 de diciembre de 2021 de la Oficina de Gestión de Crédito Educativo, el Informe N° 374-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ del 14 de diciembre de 2021 de la Oficina de Asesoría Jurídica, y demás recaudos del Expediente N° 79360-2021 (SIGEDO); y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29837, modificada en su artículo 1 por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30281, crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC, a cargo del Ministerio de Educación, encargado del diseño, planificación, gestión, monitoreo y evaluación de becas y créditos educativos para el financiamiento de estudios de educación técnica y superior; estudios relacionados con los idiomas, desde la etapa de educación básica, en instituciones técnicas, universitarias y otros centros de formación en general, formen parte o no del sistema educativo; así como capacitación de artistas y artesanos y entrenamiento especializado para la alta competencia deportiva;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala en el numeral 169.1 del artículo 169 que, *“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan la paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”*;

Que, asimismo los numerales 169.2 y 169.5 del artículo 169 del precitado TUO establecen que, *“la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado”*; y *“En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable”*;

Que, con fecha 09 de diciembre de 2021, el señor Luis Enrique Paraguay Arzapalo (en adelante, el recurrente), formuló una queja por defecto de tramitación del pago del Crédito Educativo 09000903 y 10-00397, toda vez que no se han atendido las solicitudes presentadas mediante los expedientes 13330, 11912 y 32332 de fechas 24 de febrero de 2020, 26 de febrero y 11 de junio de 2021, respectivamente. Asimismo, precisa que envió la referida queja a los correos de la jefa de la Oficina de Gestión de Crédito Educativo y su asistente: cinthya.alvarez@pronabec.cgob.pe, y zandy.gavilan@pronabec.gob.pe; y no ha obtenido respuesta alguna. Adicionalmente, señala que, pese a haber solicitado de forma reiterada se realice el reconocimiento de los pagos realizados hasta el año 2013 en el saldo capital, este sigue siendo de S/. 5121 soles; por lo que, solicita se concilie el pago de los referidos créditos, previo reconocimiento de los pagos realizados hasta el año 2013, proponiendo como deuda a pagar de S/ 2752.73 soles en 3 cuotas, debiendo calcularse los intereses en base a dicha deuda;

Que, mediante el Informe N° 613-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE-USR de fecha 10 de diciembre de 2021, la Oficina de Gestión de Crédito Educativo presenta sus descargos indicando que: i) respecto a la solicitud de extorno de los pagos realizados y se aplique al saldo capital, no resulta atendible por el PRONABEC, dado que la ejecución de la deuda del administrado se encuentra en cobranza coactiva desde el año 2012, a cargo del Ejecutor Coactivo del Ministerio de Educación; ii) con relación al Expediente 13330 (MPT2020-EXT-0030289, Sigedo 10914 integrado al 13330) fue atendido con el Informe N° 469-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE-USR de fecha 26 de agosto de 2020 y Oficio N° 673-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE de fecha 02 de octubre de 2020, notificado electrónicamente al recurrente con fecha 06 de noviembre de 2020; iii) respecto al Expediente 11912 de fecha 26 de febrero de 2021, fue atendido con el Informe N° 059-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE-USR de fecha 26 de febrero de 2021, notificado con Oficio N° 233-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE de fecha 01 de marzo de 2021, notificado de manera electrónica el 03 de marzo de 2021 y reenviado el 10 de marzo de 2021; y, iv) el Expediente 32332 de fecha 11 de junio de 2021, fue atendido con el Informe 564-2021-MIENDU/VMGI-PRONABEC-OCE-USR de fecha 24 de noviembre de 2021, notificado con Oficio N° 1318-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE de fecha 25 de noviembre de 2021 de manera electrónica el 03 de diciembre de 2021. En ese sentido, el administrado tomó conocimiento oportuno de lo resuelto en atención a las solicitudes presentadas, brindándosele la información detallada de status crediticio del Contrato de Crédito Educativo N° 10-000397 y de la conclusión de las acciones administrativas de cobranza de su deuda;

Que, por medio del Informe N° 374-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que la queja por defecto de tramitación constituye un remedio procesal por el cual el administrado acude al superior jerárquico de la autoridad o funcionario quejado para que conozca de la inactividad o demora procedimental no justificada, con el objeto de que disponga la medida correctiva correspondiente para su subsanación;

Que, asimismo, el referido órgano de asesoramiento refiere que, la queja por defecto de tramitación, a diferencia de los recursos, no procura la impugnación de una resolución, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En ese orden, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento. Por ello, si bien la queja puede presentarse en cualquier estado del procedimiento, existe un límite temporal para su formulación, toda vez que debe deducirse antes de que se emita el acto definitivo en la instancia respectiva, de modo que sea posible la subsanación correspondiente;

Que, el Informe N° 374-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ indica que, de la revisión de la documentación obrante en el presente expediente y, tal como lo refiere la Oficina de Gestión de Crédito Educativo en su informe de descargos, el Expediente 13330 fue atendido con el Informe N° 469-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE-USR y el Oficio N° 673-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE notificado electrónicamente al recurrente con fecha 06 de noviembre de 2020, el Expediente 11912 fue atendido con el Informe N° 059-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE-USR y Oficio N° 233-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE notificado de manera electrónica el 10 de marzo de 2021; y, iv) el Expediente 32332 de fecha 11 de junio de 2021, fue atendido con el Informe 564-2021-MIENDU/VMGI-PRONABEC-OCE-USR y con Oficio N° 1318-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE notificado de manera electrónica el 03 de diciembre de 2021; por lo que corresponde desestimar la queja presentada;

Que, en virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 y el literal d) del artículo 11 del Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU, que señala que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad administrativa del PRONABEC y tiene entre sus funciones, la de expedir actos resolutivos en materia de su competencia, en el marco de la normativa aplicable, y;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29837, Ley de creación del PRONABEC, modificada por la Ley N° 30281; su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2020-MINEDU; y el Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADA la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Luis Enrique Paraguay Arzapalo, de fecha 09 de diciembre de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la misma que tiene carácter irrecurrible, de acuerdo a lo señalado en el numeral 169.3 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución, con arreglo a Ley, al señor Luis Enrique Paraguay Arzapalo; y a la Oficina de Gestión de Crédito Educativo del PRONABEC.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el portal institucional del PRONABEC (<http://www.gob.pe/pronabec>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

[FIRMA]

MARÍA DEL PILAR MENDOZA YAÑEZ
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo